

1809 - No. 1138

Expediente q conviene

la vna Solicitud de Don Mariano Higgins. Dirijela con Carta del N.º Gov. del Obispo solicitando q el Obispo se ordenase al Juri de Capriata compeliere algunos Individuos a jurar y declarar ante el Juri Literario del Partido. 18. 1809

~~No. 1111~~ Año. 1777 No

Vol: 2026

Sección Civil y Judicial.

No : 5

Año: 1809

Demanda de Mariano Higgins contra el Sacerdote de Lambaré, por una declaración.

Folios: 1 al 8

1809 - No. 1138

Expediente y Conveniente

una Solicitud de Don Mariano

Hernandez. Dada con Carta del N. Gov. del Estado solicitando q. se le

condenase al Tercer de Capitanes Compelido al
gunos Individuos a jurar y declarar ante
el Tercer Libertario del Partido. 1809

No. 137

No

av

to. 3

6

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and the quality of the scan.]

[Faint, mirrored printed text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and the quality of the scan.]



En querrello.

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OVA TRO, Y OCHOCIENTOS CINCO. Valga para el bienio

de 1808 y 1809.

Valga p. el Rey. E. D. M. el 1.º de Febr. 1809.

Consequencia de Querrello que ha puesto Don Mariano Figgins como el Cura de la Parroquia de Lambare, y Sumaria Informacion que se ha mandado practicar sobre lo punto de ella, ha presentado dicha Parte el adjunto pedimento con motivo de negar

de algunas Personas a dar sus Declaraciones sobre que he proveido el Decreto que en el 1.º de Julio de 1808 se hizo, y en virtud se hade servir Vista mandada que el Juez del Partido apremie a dichas Personas a comparecer, jurar, y declarar = Dio quando a Nra Señora de la Asuncion y Turno loco de mil ochocientos nueve = Antonio Miguel de Arce y

Matar = Señor Governador Intendente Don Esteban Guiso Gamarrin Demallol = Señor Governador del Obispado = Don Mariano Figgins Capitan actual de la Urbana, y Comandante Interino de la Plaza de Lambare en la querrello sumi =

rito. 3

Handwritten signature or flourish.

nal que tengo iniciada contra el Parruco Don La-
zaro Colman por los excesos, desobediencias, y aten-
tados que comete en el Altar al tiempo de celebrarse
el Santo Sacrificio de la Misa a presencia de todo
el Pueblo tratandome con el mayor vilipendio:
ante Vra. conforme a Derecho digo: Que habien-
dome librado a pedimento mio Comision para
que el Vicario Don Miguel Antonio Amunoz
reciriera la Informacion de Testigos que ofreci
con el objeto de esclarecer los hechos crimino-
sos de este Parruco, han ocurrido algunos Testi-
gos a dar sus Declaraciones, y otros se escusan
fundados en nro. que temen pánico que han
concurrido de dicho Cura, de modo que por esta
falta, mi Justicia queda expuesta a eludirse
quando por otra parte son publico y notorio
los hechos acaecidos sin voz en contrario por
haber profenido claramente en dia festivo con
ocasion de ocurrir el Pueblo a Misa: se habe
tenido Vra. mandar que el citado Vicario lo
compela por todo rigor a que parezca a pres-
tar sus Declaraciones en Justicia, firmando
su integridad (si lo estimare conveniente) pa-

san con recaudo politico este recurso al Se-
ñor Governador Intendente a fin de que
allane las Personas de la Tierra que
deben declarar, y se nombren a su tiem-
po, para que no tengan motivo alguno
de resistir a una cosa justa y arreglada a que
no deben excusarse, pues todos estamos obliga-
dos a decir la verdad en Justicia siendo In-
terrogados por autoridad legitima, y de lo
contrario deben ser castigados conforme a las
Leyes; Por tanto = A. O. sea pido y suplico se
fiara haberme por presentado y provea se-
gun Uero dictucido que asi procede en Justi-
cia, jurando lo necesario en Derecho; costas, y
costas presento et cetera = Maximino Higgins =
A. Umpcion y Junio doce de mil ochocientos
Ante. 7 mere = Parese con oficio politico al Señor
Governador Intendente para que se fiara
mandar que el Juez del Partido compela a las
Personas que se nominasen por esta Parte y se
negasen a prestar sus Depositiones en la Suma-
ria Informacion que se ha mandado practi-
car sobre lo punto de la Querrela: alla

nando en caso necesario á las que gozen de
fuero; reservandose para el caso de que no
tenga efecto este recurso el correspondiente
Provinci^{al} 7 apremio por Censuras = Arcos = Proveyo,

mandó y firmó lo de suso el Señor Arce-
diaco de esta Santa Iglesia y Governan-
don del Obispado; á la misma fecha; de que
soy fe = Ante mi Antonio Lucena Nota-

rio Mayor = En el mismo dia mes y año
notifique á esta Parte el Decreto de suso,
oyó, y entendió; de ello soy fe = Lucena =

En el mismo dia se paró el oficio que se man-

Auto. 7 da = una rubrica = Assumpcion Junio ca-
torce de mil ochocientos nueve = Sin em-
bargo de las solidas razones que persuaden
á que para el examen testimonial de todo

Parallo lego en el Tribunal Eclesiastico, debe
ocuparse á los Jueces Reales, y de ser mas
conforme á la practica legal, el que tales ges-
tiones, quando no son en causas seguidas
de oficio, las hagan las partes dirigiendose
inmediatamente á ellos, y no por mediacion
de el Eclesiastico como lo ha hecho Don

Mariano Higgins, sobre cuyo particular
se le previene; en atencion a hallarse esta-
blecido por una especie de concordia entre
este Gobierno, y la Curia Eclesiastica el
que solo tengan lugar semejantes ocurrencias
quando los que hayan de declarar sean
venientes a comparecer al efecto ante el
Jues Eclesiastico, librese orden cometido
su cumplimiento al Comisionado de Justicia
ta para que auxiliando las Providencias
de el Vicario Foraneo Don Miguel Antonio
Arriaga en la causa que sigue Higgins con-
tra el Presbitero Don Lorenzo Colman de que
por Comision se halla conociendo dicho Jue-
no, competa por todo rigor de Derecho a lo
tenido que este mande examinar en dicha
causa a que presenten sus Declaraciones ante
aquel Jues Eclesiastico, en la inteligencia de
que para el indicado efecto quedan allanadas
las Personas de los Militares que hayan de
declarar. Por lo que respecta a la segunda
parte del auto en que el Señor Governador
de el Obispado se reserva para el caso de que

no tenga efecto el recurso hecho, el corres-
pondiente apremio por censuras, siendo esta
cominacion por qualquiera aspecto que
se mire, y a qualquiera objeto que se dirija,
intempestiva, excedente, ilegal, indecorosa
a la Real jurisdiccion, coartativa de
las facultades que esta tiene, y por lo mis-
mo extrañable y digna de nota, se entrega
y encarga al Señor Governador de el Obis-
pado se absteniga de ellas en lo sucesivo,
y las reserve para lo caso, y cosas en
que por Derecho tienen lugar. Digasele así
en contestacion a su oficio de doce de el
corriente, y sacandose testimonio de lo re-

mitido, y de este auto, debuelvase = Gianni
mi = Doctor Gornellera = Ante mi: Jurante

Concuencia con los originales de su contenido a los que en lo necesi-
ario me refiero; y en virtud de lo mandado por el Señor Go-
vernador Intendente autorizo signo y firmo la presente en la
Assumpcion a cabence de Junio de mil ochocientos nueve.

En Testimonio de verdad

San. to. de. San. to.
En. no. pp. y. que. tron.
no. no.

REPUBLICA DE VENEZUELA
ESTADO UNICO
MINISTERIO DEL INTERIOR

Valores para el bienio

DE 1808 Y 1809

Alcaldes de la Municipalidad de...



No. 4110.

SELLO CUARTO, VN QUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS CUATRO, Y OCHO
CIENTOS CINCO.

Valga para el bienio
de 1808 y 1809.

Valga p.^a el Rey & S. M. el S.^o D. Fern.^{do} 7.^o



SELO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

El Rey.

Gobernador Intendente de la Provincia del Paraguay. En
Carta de diez y nueve de Enero de mil setecientos
noventa y nueve ha dado cuenta al Vicario y Pro-
curador General de este Obispado Don Josef Baltasar
de Canas de que con ocasion de haverse manifesta-
do la resistencia de dos sujetos a unido de Ofi-
cial de Milicias a comparecer en su Juerga Provi-
soral a declarar en una causa de divorcio en que
primero allanaron sus personas desde deca de
allanamiento declarando y presumiendo a la Curia
que ena circunstancia deca necesariamente obtemperar en
ella no solo con los militares sino con todos los

vasallos legos, y prohibiendo recien declaracion a alguno
de ellos, sin previo permiso nuestro, y aunque el Provisor
se opusiere a esta determinacion insistiendo en ella por lo que
cedia para evitar competencias, ha pedido se declare lo con-
veniente en este punto. Y havendose visto en mi Consejo
de las Indias con lo que dijo mi Fiscal se resolvió que
mis Reales Audiencias de Buenos Ayres y Charcas me
informen segun les prevengo por Cedula de esta fecha
lo que se les ofreciere y pareciere en este asunto con
presencia de la prauca que sobre el particular buo
en aquellas Provincias, y que entretanto no hazais
novedad en la prauca que se ohera en otras
partes de esos y sus dominios de comparecer los
vasallos legos que no gozan fuero particular a la Luna
Eclenastica a declarar en calidad de tenigos sin el allanamiento
o permiso previo del Obispo de cada Real, lo que es por el
para que como es lo mandado tenga el presente debido cumplimiento.

en la parte que es una ena mi Real deliberacion fecha en
S. Ildefonso a diez y ocho de Agosto de mil y ochocientos

Y El Rey. S.

Por mandado del Rey. S.

Elberre Collar

pend. y Secretaria
enta y seis. plata.

Al Gobernador Intendente del Paraguay: Sobre que por ahora no se haga
novedad en la practica de que los ranchos lejanos comparezcan a dicta-
rar en la Curia Eclesiastica, sin el allanamiento del Magistrado Real.

Handwritten text in Arabic script, possibly a title or heading, located in the upper middle section of the page.

Handwritten text in Arabic script, located in the middle section of the page.

Handwritten text in Arabic script, located in the middle section of the page.

Handwritten text in Arabic script, located in the middle section of the page.

Handwritten text in Arabic script, located in the lower right section of the page.

Handwritten text in Arabic script, located in the lower section of the page.

9

en virtud del Auto que se suplico V.S. por el a la Solicitud que
 a pedimento de D. Mariano Figgini dirigida a ese Tomero por
 oficio de N. del Correo a efecto de que se supiese disponer
 que fuesen apremiados a comparecer y declarar ante el
 Nuncio Juan de Caprata en Causa que se le tiene Comen-
 ticia promovida por dho Figgini, a los sujetos que este de-
 cia se negaban a hacerlo; y del Oficio Respectivo en que me
 encarga abstenirme en lo sucesivo de Commuaciones seme-
 jantes ala que se indicara en el Decreto dado a dho. Pedimento
 que acompaño, diciendose que se reservaba para el Caso de
 no tener efecto aquel Recurso el Correspondiente apremio por
 Comuaciones, la que Califica por intempestiva, excedente, ilegal, inde-
 corosa ala Real Jurisdiccion, y Coartiva de sus facultades: doi a
 V.S. la Correspondiente Satisfaccion diciendo, que solo podria me-
 recer estas notas la indicada Commuacion, entendida esta para
 el Caso que no se franquease por ese Tomero el auxilio pedido Con-
 tra los dhos. Nuncios, como parece la ha entendido V.S., pero
 en realidad no se han estampado aquellas expresiones, por este
 sentido; pues con la palabra Recurso no se significaba la men-
 cionada Solicitud dirigida a ese Tomero, no debiendo esta opor-
 tion denominarse Recurso sino Ocurso como V.S. la llama en
 la primera parte del citado su Auto, por que Solicitar aquel
 auxilio, no es Recurrir, sino Ocurrir ala Real Autoridad; y
 lo que se significaba era el mismo auxilio implorado y presta-
 do para el apremio, que es en tales Casos el primer Recurso
 o Remedio, que hai para el intentado efecto, restando el del
 apremio espiritual por las Comuaciones, para quando aquel no

Arump. Julia 1.
 de 1780.
 Asegure con la
 R. Cedula al Ex.
 pediente de su re-
 ferencia, y traiga

Vasco

Somellera

B

suata efecto por alguna evasión de los apremiados, o por su in-
tendencia; y a este caso solamente era referida la Sobredicha
Comunicación; y por lo mismo no se compuso esta comunicación,
sino solo en el Decreto, para inteligencia del Citado Vicario.

En este Concepto espero que ese Gobierno se dará por satis-
fecho, en el punto que ha hallado digno de nota, en el provisto
de este, cuyo ánimo no es obrar ni producir Cosa que en ma-
nera alguna ofenda la Real Jurisdicción.

Por lo que respecta a la necesidad de allanamiento
de los Vasallos legos, para declarar como testigos presen-
tes, o llamados en el Tribunal Eclesiástico en las Causas
de su impecación, y ala especie de Concordia que concurre
V. entre ese Gobierno y esta Curia en el asunto, Remito
a V. la adjunta Real Cedula, que he encontrado
entre los Papeles que me pasó el Illmo. Sor. Obispo D.
D. Nicolas Madala al tiempo de su Partida, expedida
a consecuencia de Veuaso que hizo el Provisor y Vicario
General en Sede Vacante, con motivo de la Controversia
que hubo entre el, y ese Gobierno obtemperando el Sor. D.
Sancho de Rivera sobre el punto, la que acaso no se le
pasó a su tiempo, por haber ya Cedido en la Competencia.

Dios Fue. a V. S. m. a. Asunción y
Junio 27. de 1802.

Ant. Arg. de
Jesús y Matas

Sor. Sor. Int. D. Estaquero Giannini Pontaloli

Prove

yó y firmo el Decreto del mar

[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. Some characters are difficult to discern but appear to be part of a list or account.]

... por el Sr. Don Bernabé &



En quarta.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS QVATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

Valga para el bienio de 1808 y 1809.

Valga p^a el Pres.^{to} de S.M. el Sr. Ferr^{do} 70

Relacion y Aviso de la Brigada de los Reales Ejercitos
Gobernador Militar y Politico e Intendente de P. Hato
del Paraguay y Misiones, en la Assumpcion en el dia mes
y año de su fecha, por ante mi de que doy fe.

[Handwritten signature]
Don P. P. P.
Excmo. Sr. P. P. P.

Assump. Julio 27 de 1809.

Virat con la Real fecha

Valga para el pueblo
de 1808 y 1809



... de ...
... de ...
... de ...

[Handwritten signature or name in cursive script]

[Large handwritten signature or name in cursive script]